



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANOS

EXPEDIENTE: SM-JDC-51/2025

ACTORA: FRANCIS DEL CARMEN
GONZÁLEZ LÓPEZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
A TRAVÉS DE LA 03 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Aguascalientes, en el expediente SECPV/2501035106351, a través de la cual se determinó la improcedencia de la expedición de la credencial para votar solicitada por la promovente.

Lo anterior, al determinarse que es conforme a Derecho en cuanto a decretar la improcedencia de la expedición de la credencial para votar a la actora, pues se trata de un derecho exclusivo para las personas que cuentan con la ciudadanía mexicana y está demostrado en autos que no tiene esa calidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Origen de la controversia	3
4.2. Resolución impugnada	3
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	3
4.4. Cuestión a resolver	4
4.5. Decisión	4

4.6. Justificación de la decisión4
5. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Causa Penal:	Causa penal 13/2023, del índice del Juez de Distrito Especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Junta Distrital:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Solicitud. El siete de febrero¹, la promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 010351, ubicado en el Estado de Aguascalientes, para solicitar su reincorporación al padrón electoral mediante la expedición de una credencial para votar, trámite que fue registrado con el número 2501035106351.

1.2. Resolución impugnada. El cinco de marzo, la Vocal del Registro Federal de Electores adscrita a la *Junta Distrital* declaró improcedente su solicitud.

1.3. Juicio ciudadano. Inconforme, el diez posterior, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio ciudadano, pues la actora impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar emitida por un órgano delegacional del *INE*, en Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.



Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio de la ciudadanía es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Origen de la controversia

El siete de febrero, la promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 010351, ubicado en el Estado de Aguascalientes, para solicitar su reincorporación al Padrón Electoral mediante la expedición de una credencial para votar, trámite que fue registrado con el número 2501035106351.

4.2. Resolución impugnada

El cinco de marzo, la Vocal del Registro Federal de Electores adscrita a la *Junta Distrital* emitió resolución en el expediente SECPV/2501035106351, en la cual determinó que la solicitud presentada por la promovente resultaba improcedente, dado que, de acuerdo con la alerta nacional emitida por la Fiscalía General de la República, derivada de la carpeta de investigación FED/FEDE/FEDE-AGS/0000423/2021, al tramitar su anterior credencial para votar, la promovente había proporcionado al Registro Federal de Electores documentación apócrifa, violentando con ello la integridad, autenticidad y confiabilidad del Padrón Electoral y la Lista Nominal.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En esta instancia, la actora hace valer que la determinación impugnada es contraria a Derecho, por las siguientes consideraciones:

- Estima que no existe motivo alguno para que se encuentre dada de baja del Padrón Electoral pues, derivado de lo resuelto en la carpeta penal 130/2023, no fue suspendida en sus derechos político-electorales.
- Considera que la autoridad responsable incumplió con su obligación de realizar diligencias para mejor proveer a fin de corroborar su nacionalidad.

- Afirma que la improcedencia de expedición de su credencial para votar y reincorporación al Padrón Electoral es incorrecta, dado que se encuentra sustentada en las manifestaciones expuestas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, las cuales, en su concepto, carecen de validez, pues considera que dicha autoridad no tiene competencia para cuestionar la autenticidad de su acta de nacimiento, ya que ésta fue emitida por la autoridad competente para ello.

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los agravios expuestos a fin de responder si fue ajustada a Derecho o no la decisión emitida por la Vocal del Registro Federal de Electores adscrita a la *Junta Distrital*, en la que determinó que la solicitud de expedición de credencial para votar y reintegración al Padrón Electoral presentada por la promovente resultaba improcedente.

4.5. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, al determinarse que es conforme a Derecho en cuanto a decretar la improcedencia de la expedición de la credencial para votar a la actora, pues se trata de un derecho exclusivo para las personas que cuentan con la ciudadanía mexicana y está demostrado en autos que no tiene esa calidad.

4.6. Justificación de la decisión

Deben desestimarse los planteamientos de la actora, toda vez que la negativa de expedición de la credencial para votar no atiende a una suspensión de derechos político-electorales, sino a la determinación de un Juez de Distrito que decretó la suspensión condicional del proceso seguido en contra de la actora, como ciudadana nicaragüense, por haber solicitado en otra ocasión la credencial para votar y la correspondiente inscripción en el Padrón Electoral, sin contar con la ciudadanía mexicana.

Marco normativo

El artículo 30, inciso a), de la *Constitución Federal*, prevé que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento, señalando que debe entenderse por dicho concepto a las personas que: **i.** nazcan en territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; **ii.** nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano; **iii.** nazcan en el



extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y, **iv.** Nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Asimismo, el inicio b) del citado precepto constitucional, detalla que son mexicanos por naturalización: **i.** los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y, **ii.** La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

Por otro lado, el artículo 33 de la *Constitución Federal*, define que las personas extranjeras son las que no poseen las calidades determinadas en el artículo antes citado, a la par, detalla que éstos no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos de la nación.

Ahora bien, el artículo 34, por su parte, prevé que la ciudadanía de la República la tienen los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tengan un modo honesto de vivir.

En cuanto a los derechos político-electorales, el artículo 35 establece que la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones, ser votada, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, entre otros.

5

Caso concreto

En el caso, la actora llevó a cabo una diligencia de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Sexto de lo Familiar en el Estado de Aguascalientes. En la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el expediente 1115/2019, se ordenó a la Directora del Registro Civil de dicha entidad realizar el **registro extemporáneo del nacimiento** de la promovente.

Una vez que la actora tramitó y obtuvo su acta de nacimiento, acudió a solicitar, ante el Instituto Nacional Electoral, la expedición de su credencial para votar y la incorporación al padrón electoral, documento que fue expedido con la clave de elector GNL PFR11080901M300.

Posteriormente, el treinta y uno de octubre siguiente, acudió a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Estado de Aguascalientes a

iniciar el trámite de expedición, por primera vez, del pasaporte mexicano², presentando para acreditar los requisitos necesarios, entre otros, los documentos antes señalados.

Bajo ese contexto, la mencionada delegación solicitó a la promovente diversa documentación complementaria con la que se demostrara su nacionalidad e identidad, dado que el registro de nacimiento asentado en el acta respectiva se había realizado con posterioridad a los tres años de su nacimiento, por lo que presentó diversas constancias con la finalidad de acreditar lo solicitado.

Luego, el catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en ejercicio de la facultad de verificación, la propia delegación solicitó información al Instituto Nacional de Migración en el Estado de Aguascalientes respecto de la promovente, quien manifestó que en los registros electrónicos a nombre de Francis del Carmen González López, con fecha de nacimiento nueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, se contaba que ingresó a territorio mexicano vía peatonal y vía aérea en los meses de abril y agosto de dos mil diecinueve, **identificándose de nacionalidad nicaragüense.**

6

A causa de ello, el diez de marzo de dos mil veinte, también requirió información sobre la promovente a la Embajada de México en Nicaragua, quien, al desahogar la petición formulada, informó que **Francis del Carmen González López**, con fecha de nacimiento nueve de agosto de mil novecientos setenta y siete, hija de Julio González Villabolo y Carmen López de González, contaba con nacionalidad nicaragüense, al haber sido registrado su nacimiento en la ciudad de Chinandenga, adjuntando para acreditar lo manifestado, entre otra documentación, el certificado de nacimiento, cédula de identidad y pasaporte correspondientes.

Asimismo, informó que la referida ciudadana extranjera había presentado ante la representación de México en Nicaragua, **en varias ocasiones**, la solicitud de expedición de visa, la cual le había sido otorgada el doce de abril de dos mil diecinueve, anexando para acreditarlo el formato de solicitud, su confirmación, así como la entrevista consular correspondiente.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, la delegación de la Secretaría denunció, ante el Delegado Estatal de la Fiscalía General de la República, lo acontecido, con la finalidad de que se ejerciera acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables por las

² Según se desprende de la solicitud de expedición de pasaporte ordinario mexicano presentado por la promovente, visible a foja 62 del expediente.



conductas cometidas, integrándose la carpeta de investigación FED/AGS/AGS/0000194/2021, por la probable comisión de actos que generaron alteración del registro federal de electores, padrón electoral o listado de electores.

Una vez sustanciada la investigación, el Ministerio Público de la Federación formuló imputación en contra de la promovente, por el delito previsto y sancionado en el artículo 13, fracción I, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales -Alteración del registro federal de electores, padrón electoral o listado de electores-, la cual fue registrada como *Causa Penal* y conocida por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes.

Mediante audiencia de once de septiembre de dos mil veintitrés, **se decretó el auto de vinculación a proceso** en contra de la promovente, dado que la representación social federal demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que probablemente había cometido la conducta que se le atribuía, es decir, la solicitud de expedición de una credencial para votar y su inscripción en el registro federal de electores, a pesar de no contar con la nacionalidad mexicana.

Asimismo, durante el desahogo de dicha audiencia, la defensa de la promovente solicitó la suspensión condicional del proceso, de manera que se señalaron las nueve horas con quince minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés para que se verificara la audiencia respectiva.

Al desahogarse la audiencia, se determinó la procedencia de la suspensión condicional del proceso, detallándose que, para que surtiera efectos, la promovente debía cumplir las siguientes condiciones:

- En un lapso de seis meses:
 - Residir en un lugar determinado;
 - Someterse al cuidado y vigilancia de la autoridad supervisora de la suspensión condicional del proceso;
 - Abstenerse de viajar al extranjero; y,
 - Realizar los trámites necesarios con la finalidad de regularizar su legal estancia en el país.
- En un plazo de un mes:
 - Entregar al Instituto Nacional Electoral la credencial de elector con fotografía que le había sido expedida.

- Como reparación del daño, realizar el pago de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la Cruz Roja Mexicana.

Posteriormente, en la audiencia de verificación de cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso celebrada el ocho de abril de dos mil veinticuatro, se determinó que la promovente había cumplido con las condicionantes que le habían sido impuestas en la **salida alterna del procedimiento**, por lo que, en términos del artículo 199 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declaró extinta la acción penal en su contra y, consecuentemente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 327, fracción VI, y 329, ambos de la citada normativa, **se decretó el sobreseimiento en el proceso penal**.

Derivado de lo anterior, el doce de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de la República comunicó, al Instituto Nacional Electoral, el oficio FEDE-A-ELIV-C3-076/2024, emitido en la carpeta de investigación FED/FEDE/FEDE-AGS/0000423/2021, a través del cual informó al citado instituto la situación acontecida en la *Causa Penal*, solicitándole que, conforme a sus atribuciones, **cancelara todos los registros relacionados con la promovente y girara una alerta nacional con la finalidad de que no se le expidiera nuevamente alguna credencial**.

8

En ocasión de este juicio, el siete de febrero del año en curso, la promovente acudió al Módulo de Atención Ciudadana 010351, ubicado en el Estado de Aguascalientes, para solicitar nuevamente su reincorporación al Padrón Electoral mediante la expedición de una credencial para votar, trámite que fue registrado con el número 2501035106351.

Esta Sala Regional considera **conforme a Derecho** la resolución impugnada que declaró la improcedencia de la expedición de la credencial para votar, toda vez que el Instituto Nacional Electoral se encuentra impedido para otorgar ese documento a la actora, derivado de la **determinación del Juez de Distrito y la posterior alerta decretada por la Fiscalía General de la República**.

La actora, en sus agravios, parte de una premisa equivocada al sostener que no le han sido suspendidos sus derechos político-electorales y que por esa razón debe expedírsele la credencial para votar.

Como se señaló, los derechos político-electorales sólo están establecidos constitucionalmente para las personas que tengan ciudadanía mexicana. Para



ejercerlos, es necesario legalmente obtener la credencial correspondiente y cumplir con los requisitos que para tal efecto disponga la ley.

De manera que, si en el caso, se encuentra acreditado en autos que la promovente fue procesada por pretender obtener documentación exclusiva para personas con la ciudadanía mexicana, sin contar con esa calidad y, por tal motivo, existe una alerta nacional para que no se le expida ninguna credencial, la improcedencia decretada es conforme a Derecho.

Se considera lo anterior, aun cuando la promovente afirma que el acta de nacimiento que obtuvo es auténtica, pues es evidente que la información en cuanto a que no tiene la nacionalidad mexicana surgió con posterioridad a ello.

En ese sentido, resulta ineficaz el agravio relativo a que la Secretaría de Relaciones Exteriores carece de competencia para determinar la autenticidad del acta de nacimiento pues, como se ha señalado, la negativa de expedición de credencial atiende a la determinación del Juez de Distrito en la causa penal.

De ahí que, la autoridad responsable sí contaba con un motivo para realizar su baja en el Padrón Electoral, pues no existe controversia en cuanto a que la documentación que presentó la actora, para acreditar su nacionalidad como mexicana, al momento de solicitar su credencial para votar carecía de validez, por lo que, a partir de ese momento, debía ser considerada como una persona extranjera que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, de la *Constitución Federal*, no contaba con derecho político-electoral alguno.

Derivado de lo anterior, es **ineficaz** el diverso motivo de inconformidad en el que la promovente expone que, en su concepto, la autoridad incumplió con su obligación de realizar diligencias para mejor proveer a fin de corroborar su nacionalidad.

Finalmente, también es **ineficaz** el diverso planteamiento de la promovente en el cual expone que, en su concepto, son aplicables al caso concreto las consideraciones sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en los expedientes SUP-JDC-352/2018 y acumulado y SUP-REC-342/2023, relacionadas con los derechos político-electorales (voto e identificación) de las personas mexicanas sujetas a penas privativas de la libertad, dado que, bajo su óptica, si las personas que se encuentran bajo dichas medidas pueden obtener su credencial para votar como identificación y ejercer el derecho al voto, con mayor razón, quienes no se encuentran sujetas a ellas.

Lo anterior, porque como se ha señalado, se trata de una persona extranjera que pretende obtener la credencial para votar sin previamente demostrar la nacionalidad mexicana.

En ese sentido, al haberse desestimado los motivos de inconformidad planteados por la promovente, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Vista a la Delegación Aguascalientes de la Fiscalía General de la República.

Con base en lo expuesto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y tomando en cuenta que esta Sala Regional advierte la posible comisión de un hecho considerado como delito pues, como se ha señalado, la actora pretende nuevamente obtener una credencial para votar sin tener la nacionalidad mexicana, debe ordenarse dar vista a la Delegación Aguascalientes de la Fiscalía General de la República para efectos de que determine lo que corresponda conforme sus atribuciones.

5. RESOLUTIVOS

10

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

SEGUNDO. Dese vista a la Delegación Aguascalientes de la Fiscalía General de la República para efectos de que determine lo que corresponda conforme sus atribuciones

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-51/2025

se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.